



**RESOLUCIÓN NÚMERO 784/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000019**

**ANTECEDENTES**

- I. El 27 de septiembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002521000019**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia (**USIVI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*“Solicito el número de sanciones que ha aplicado la Asea desde su inicio de funciones hasta el 25 de septiembre de 2021. Por fecha, entidad federativa, motivo de la sanción, breve descripción de los hechos, en qué consistió la sanción y si ya se cumplió la sanción o qué falta de cumplirse.” (sic)*

- II. El 25 de octubre de 2021, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la Unidad de Transparencia de la ASEA notificó al peticionario la ampliación de plazo para atender la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue solicitada por la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**; en ese sentido, se le remitió al particular la Resolución número **728/2021** emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia a través de la cual se confirmó la citada ampliación de plazo.
- III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3715/2021**, de fecha 27 de octubre de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 28 de octubre de 2021, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 784/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000019**

*En ese sentido, es de importancia para este sujeto obligado precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:*

**ARTÍCULO 38.** *La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:*

*I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia;*

*II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;*

*III. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquellas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;*

*IV. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 784/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000019**

*V. Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando así se haya impuesto como sanción, y solicitar, en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;*

*VI. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;*

*VII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones en la población;*

*VIII. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*IX. Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;*

*X. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 784/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000019**

- XI.** Instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;
- XII.** Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;
- XIII.** Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;
- XIV.** Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su resolución, las solicitudes de conmutación de multas;
- XV.** Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;
- XVI.** Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;
- XVII.** Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;
- XVIII.** Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y
- XIX.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 784/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000019**

*De la transcripción anterior, se desprende que, para el caso que nos ocupa, esta Dirección General es competente en materia de **distribución y expendio al público de** gas natural, gas licuado de petróleo y **petrolíferos** para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, razón por la cual es competente para conocer parcialmente de la información solicitada, destacando que, respecto de su solicitud de información, la Comisión Federal de Electricidad no realiza actividades cuya materia sean competencia de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.*

*Por lo anterior;*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 784/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000019**

**ÚNICO.- Solicitud de RESERVA de Información.**

*Respecto a la solicitud de mérito, el solicitante ha pedido que se le otorgue información sobre el número de sanciones que ha aplicado esta Agencia Nacional desde su inicio de funciones hasta el 25 de septiembre de 2021, desglosando la información por fecha, entidad federativa, motivo de la sanción, breve descripción de los hechos, señalando en qué consistió la sanción y si ya se cumplió la sanción o qué falta de cumplirse.*

*Sobre el particular, se efectuó la búsqueda de la información solicitada, dentro del periodo que comprende del **2 de marzo de 2015, fecha en que comenzaron las funciones de la ASEA, al 25 de septiembre de 2021, fecha en que se recibió la solicitud de información**, lo anterior toda vez que fue el periodo de búsqueda señalado por el peticionario.*

*Bajo ese contexto, de la señalada búsqueda se desprendió información de procedimientos administrativos relacionados con la petición de información que nos atañe, no obstante es de señalarse que dicha información se encuentra contenida en expedientes administrativos que al día de hoy no han causado estado, considerando que los expedientes de los cuales se solicita la reserva se encuentran pendientes respecto del cumplimiento por parte de los Regulados a la normatividad aplicable en materia ambiental y materia de seguridad operativa e industrial en el sector Hidrocarburos, razón por la cual, de **brindar la información en estos contenida, se vulneraría las formalidades esenciales de los procedimientos, particularmente su presunción de inocencia, al tener derecho los Regulados que así se les reconozca hasta en tanto el procedimiento se encuentre sin posibilidad de impugnación, en el entendido que de hacer pública la información solicitada se estaría dando a conocer una determinación que aún no ha causado estado**, con el alto riesgo que se cause un daño en su fama pública al hacerse del conocimiento información que aún puede ser modificada o revocada, lo que puede vulnerar el procedimiento en razón de afectación de*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 784/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000019**

los derechos procesales de los Regulados; en tal virtud esta Dirección General solicita la reserva de los expedientes por el periodo de **CINCO** años.

En ese entendido, atendiendo al principio de máxima publicidad que rige la presente materia, me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con las que cuenta esta Dirección General, respecto al requerimiento de mérito, se encontró información que se ubica en los supuestos de reserva señalados por el artículo **110, fracción XI**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), respecto de los expedientes que a continuación se listan:

EXPEDIENTE	EXPEDIENTE
ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-062/2021	P.A.S. 002/2015
ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/034/2020	P.A.S. 013/2015
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/268/2017	P.A.S. 024/2015
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/953/2017	

En este sentido, a fin de dar respuesta al solicitante y, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité que preside, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información que se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva; de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110 fracción XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral **Trigésimo** de los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, mismo que es aplicable a la **fracción XI del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, **SE SOLICITA LA RESERVA** de los expedientes administrativos antes listados.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 784/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000019**

*Lo anterior, por un periodo de CINCO AÑOS, toda vez que se trata de expedientes derivados de visitas de inspección en las que se encontraron incumplimientos a la normatividad ambiental y al contenido de normas oficiales mexicanas en materia de seguridad industrial y operativa en el Sector Hidrocarburos, a lo que queda concatenado el establecimiento de medidas correctivas y sanciones administrativas, motivo por el cual no pueden darse a conocer determinaciones que pueden ser modificadas o revocadas, toda vez que aún se encuentran con posibilidad de impugnación por los particulares y pendientes de determinarse de manera definitiva, de tal forma que quede firme la resolución en que se determine si los particulares visitados desvirtúan, subsanan o no los incumplimientos atribuidos, atendiendo a que se trata de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que **no han causado estado**.*

*Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:*

*El **artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su **fracción XI**, establece que se considera reservada la información solicitada cuando;*

*(...)*

***XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*(...)*

*El **artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su **fracción XI** señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;*

*(...)*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 784/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000019**

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)*

*En ese mismo orden de ideas, los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”, en su **Trigésimo** numeral establecen:*

***Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella **que vulnere la conducción de los expedientes judiciales** o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

***I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y***

***II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.***

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

***1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad **dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*****

***2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.***

*Ahora bien, atendiendo a lo establecido anteriormente, es oportuno realizar el siguiente análisis:*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 784/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000019**

*Se establece que en el presente asunto se actualiza dicho supuesto, y se considera Información reservada toda aquella información que trasgreda la conducción de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **hasta en tanto no hayan causado estado.***

*Bajo esas circunstancias y toda vez que los expedientes administrativos antes señalados, forman parte de procedimientos administrativos en curso seguidos en forma de juicio, se encuentran dentro del supuesto de clasificación como información reservada.*

*Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis que se cita a continuación:*

*Registro: 228889*

*Instancia: Tribunales Colegiados de circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Materia: Administrativa común*

*Tesis:*

*Página: 579*

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.** De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de las Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, realizadas en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa





**RESOLUCIÓN NÚMERO 784/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000019**

*por la propia administración, por estar as/ facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, a Instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernada en lo particular y éste manifiesta una Inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que, siguiéndose las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esta es, se habrá agotada, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente es esta segunda connotación aquélla a que se refiere el género de la fracción 11 del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. As/, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la ser/e de trámites o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos a Intereses particulares que afecte, o pueda afectar, un acto administrativo; de que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ella, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de las medias tendientes a posibilitar la Impugnación, para los afectados, de las actas administrativas que las agravan; por el contrario, el procedimiento administrativo se Integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están Impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernada y que concluyen, preponderantemente, en la*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 784/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000019**

*creación de actas administrativas cuya objeto y finalidad podrán ser las más diversos. Así, en una y otra cosa, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativa Iniciada, sea éste de naturaleza constitutivo (creación de acta de autoridad) a de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, Inatacable ante la potestad administrativa.*

*Por lo anterior, es pertinente mencionar que, en cumplimiento a los derechos de legalidad y debido proceso, que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que la afectación de dar a conocer la información que obra en los expedientes, en específico la información solicitada, resulta en una violación de los derechos de los particulares inspeccionados, en tanto que son expedientes cuyas determinaciones todavía no han causado estado, encontrándose aquellos impugnados o en posibilidad de impugnar, a efectos de que, en sede administrativa o judicial se determine si efectivamente se actualizó algún incumplimiento o si procede alguna otra actuación por parte del particular visitado en cumplimiento a la Ley; por lo que, el hacer pública información antes de que se actualicen las determinaciones finales, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría causarles un perjuicio al ser juzgados públicamente previo al ejercicio de su derecho a impugnar o que se resuelva dicha impugnación y, además, traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad.*

*Ahora bien, en observancia a lo previsto en la normativa aplicable a la materia de transparencia y a efecto de dar cumplimiento a la misma, se señala:*

*Que el lineamiento Trigésimo del "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 784/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000019**

*Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, prevé lo siguiente:*

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad **dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**
- 2. **Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**

*De lo antes señalado, se acreditan dichos elementos:*

- 1.-La existencia de los expedientes administrativos identificados con los números que a continuación se listan:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 784/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000019**

EXPEDIENTE	EXPEDIENTE
ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-062/2021	P.A.S. 002/2015
ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/034/2020	P.A.S. 013/2015
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/268/2017	P.A.S. 024/2015
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/953/2017	

2.-Se considera que, en el presente asunto se actualiza el supuesto del artículo 110 fracción IV antes transcrito, toda vez que los expedientes administrativos antes señalados están integrados por actuaciones derivadas de actos de verificación relativos al cumplimiento de la legislación ambiental aplicable y normativa en materia de Seguridad en el Sector Hidrocarburos, procedimientos en los cuales se otorga el derecho de audiencia y sobre los cuales, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta necesario que se encuentren sin posibilidad de impugnación por parte de los particulares, de tal forma se determine definitivamente el cumplimiento o incumplimiento por parte de los particulares verificados, o lo que en derecho corresponda; resultando que, como es el caso, incluso una vez emitidas dichas resoluciones las mismas deberán causar estado; por lo que el revelar la información solicitada, violaría el derecho de audiencia de los particulares y su derecho de presunción de inocencia, en tanto que la información solicitada, se constituye en información que aún puede ser modificada o revocada, lo que podría derivar en una vulneración que impida la debida conducción de los procedimientos.

Asimismo, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 784/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000019**

*"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

*Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:*

*Respecto a lo previsto en la **fracción I, el riesgo demostrable**, se desprende que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones de los referidos expedientes, se vulneraría la conducción de los procedimientos al violentar el derecho de audiencia y el derecho de presunción de inocencia que tiene el particular dentro de dichos procedimientos, en tanto que al dar a conocer una determinación que no es definitiva, que aún puede ser modificada o revocada, se correría el riesgo de que se cause un daño a los derechos de los particulares, lo podría generar su obstaculización procedimental e incluso la posible nulidad.*

*Ahora bien, respecto a lo previsto en la **fracción II** del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que dar a conocer la información solicitada, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar la seguridad industrial, de las personas y del medio ambiente, de conformidad con el objeto de esta Agencia Nacional, como se establece en el artículo 1o Ley de la Agencia*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 784/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000019**

*Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como, se incurriría en violación al derecho de audiencia y a que se le respeten a los particulares las formalidades esenciales del procedimiento.*

*Lo anterior, atendiendo al hecho de que la información de la cual se solicita la reserva de procedimientos son determinaciones que no han causado estado, y en ese sentido, aún pueden ser modificadas o revocadas, por lo que incluso, atendiendo a que dicha información no es definitiva, el riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general a que se difunda dicha información.*

*Aunado a lo anterior, es de destacar que, la información contenida en los procedimientos respecto de los cuales se solicita su reserva, tienen como objetivo sancionar el incumplimiento a la Legislación relacionada con la protección del Derecho a un Medio Ambiente adecuado para el Desarrollo y Bienestar de toda persona, el cual es un Derecho Humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "derecho social" en lo referente a la protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.*

*Asimismo, la protección del Medio Ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en Ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano, en ese sentido, hacer publica dicha información atentaría a la debida conducción de procedimientos que buscan salvaguardar dicho derecho.*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 784/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000019**

*En ese sentido se ha interpretado por los máximos tribunales jurisdiccionales del país, lo relacionado con el derecho al Medio Ambiente, tal y como se desprende en diversas tesis jurisprudenciales como la que a mayor claridad se cita a continuación:*

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.**

*De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO  
DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 784/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000019**

*Por otra parte, en relación con la fracción III del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; determinar la reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, toda vez que en los procedimientos aperturados que nos ocupan, las resoluciones emitidas no han causado estado, razón por la cual resultaría menos restrictivo a los derechos, el reservar dicha información durante el periodo de posible impugnación y durante su tramitación, en contraste con el hacer pública la misma, lo anterior bajo la consideración que al hacer pública dicha información se causaría un perjuicio a los particulares frente a los cuales se iniciaron dichos procedimientos y se viciarían las formalidades esenciales del procedimiento, lo que vulneraría la correcta conducción de los procedimientos de referencia.*

*Bajo ese contexto, el publicar la información que obra en los multicitados expedientes administrativos de los cuales se solicita la reserva, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar las formalidades esenciales de los procedimientos administrativos que se encuentra aperturados por esta Dirección General, lo que causaría un daño de mayor grado que clasificar de manera temporal los expedientes como reservados.*

*Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.", se describe lo siguiente:*

*"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán la siguiente:*

*I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específica del presente*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 784/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000019**

*ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

*III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

*IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

*V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

*VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

**a)** *En cuanto a la fracción I: Se hace de su conocimiento que los expedientes de los cuales se solicita la clasificación como reservados se encuentran dentro del supuesto establecido en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Lineamiento Trigésimo de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en tanto que dicha fracción prevé el supuesto por el cual se podrá reservar como clasificada la información que contenida en **los expedientes administrativos que vulnere la conducción de los procedimientos, en tanto no hayan causado estado**, por su parte, los expedientes antes señalados, se encuentran pendientes de que, en calidad*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 784/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000019**

*de fallo definitivo, se haya resuelto dentro de cada expediente, esto es, que la misma haya causado estado y consecuentemente no haya lugar a impugnación, de tal forma que se conduzcan de manera adecuada los procedimientos.*

*En ese contexto, la información contenida en dichos expedientes se encuentra dentro del supuesto establecido en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**b)** *Por lo que refiere a la fracción II: En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas, las constancias que obran en los diversos expedientes antes listados y de los cuales se solicita su clasificación como reservados, se vulneraría el derecho de audiencia que tiene el particular dentro de dichos procedimientos para aportar elementos a favor de sus intereses que permitan emitir fallo definitivo en sede administrativa o jurisdiccional respecto de los procedimientos de referencia, en ese sentido, de no reservarse dicha información se haría pública una determinación pendiente de causar estado, lo que constituiría un alto riesgo de que se cause un daño a los derechos de los particulares que fueron verificados, al hacerse del conocimiento información que aún puede ser modificada o revocada.*

*Por lo anterior, de hacerse pública la información contenida en los expedientes de los cuales se solicita la reserva, se vulneraría la adecuada conducción de los procedimientos lo que impediría el adecuado ejercicio de la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar la seguridad industrial, de las personas y el medio ambiente, a través del ejercicio de sus facultades de verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable en seguridad operativa y seguridad industrial, y de los procedimientos administrativos que de tales verificaciones se deriven, entre cuyas consecuencias se encuentran las sanciones impuestas.*

**c)** *Con relación a la fracción III: El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, resulta del vínculo causal ya que de*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 784/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000019**

*publicarse la información de mérito se estaría vulnerando la conducción adecuada de los procedimientos, haciendo públicas determinaciones que no han causado estado y por lo tanto no son definitivas, por lo que se vulneraría las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de audiencia de los particulares frente a los cuales se aperturaron los diversos procedimientos administrativos, en tanto que estos tienen la oportunidad de hacer valer sus derechos o en su caso los están haciendo valer, para efectos de modificar o revocar las determinaciones que dieron origen a las sanciones impuestas.*

**d)** *Por lo que refiere a la fracción IV: El difundir públicamente la información contenida en los expedientes de los cuales se solicita su reserva, vulneraría de manera directa la conducción adecuada del procedimiento y el derecho de audiencia de los particulares, al hacer del conocimiento del público determinaciones que se han efectuado respecto del estado jurídico que guardan los particulares verificados, pero que no obstante pueden ser modificadas o revocadas al desarrollarse el procedimiento administrativo hasta que cause estado su resolución final.*

*Por lo anterior de hacerse pública la información contenida en los expedientes de los cuales se solicita la reserva, se impediría el adecuado ejercicio de la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar la seguridad industrial, de las personas y el medio ambiente, a través del ejercicio de sus facultades para verificar, instaurar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones.*

*En ese sentido, existe riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio, de no llegar a reservar la información contenida en los expedientes:*

EXPEDIENTE	EXPEDIENTE
ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-062/2021	P.A.S. 002/2015





**RESOLUCIÓN NÚMERO 784/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000019**

ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/034/2020	P.A.S. 013/2015
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/268/2017	P.A.S. 024/2015
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/953/2017	

**e)** En términos de la fracción V: Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar se describe lo siguiente:

- **Circunstancias de modo.** Al darse a conocer la información correspondiente a expedientes pendientes de causar estado, se vulneraría la conducción de los procedimientos en tanto se causaría un daño al divulgar la información previo a la existencia de una determinación firme, atendiendo a que se vulnera la presunción de inocencia del Inspeccionado y se vulnera las formalidades esenciales del mismo procedimiento.
- **Circunstancias de tiempo.** Al encontrarse pendiente de causar estado los expedientes, el daño acontece en el presente, por razón de revelarse públicamente información que no tiene calidad de definitiva.
- **Circunstancias de lugar.** El daño se causaría directamente al procedimiento administrativo que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General, con motivo de las visitas de inspección; De igual forma se causaría daño a los particulares, ya que la divulgación de dicha información, que en su naturaleza es provisional, estaría haciéndose del conocimiento del público, a sabiendas que la misma puede cambiar, lo que podría impactar en la imagen pública de los particulares.

**f)** Respecto a la fracción VI: Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 784/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000019**

*para la protección del interés público; esta Autoridad Administrativa, señala que solicitar la reserva por el periodo de **CINCO AÑOS** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los hallazgos y hechos contenidos en los expedientes administrativos a clasificar, por contener actos de una autoridad frente a un particular, representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un sólo individuo, tomando en consideración que **es una reserva temporal y no definitiva de la información**, máxime que dicha reserva deberá retirarse una vez deje de existir la razón que la motiva, en el caso, el hecho de no haber causado estado, en el entendido que los procedimientos aperturados en los expedientes de los cuales se solicita la reserva aún no han causado estado y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información contenida en los mismos.*

*En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de los expedientes administrativos multicitados, por el periodo de **CINCO AÑOS**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción XI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el lineamiento Trigésimo de los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”.*

*Finalmente, se hace de su conocimiento que, en relación a la presente solicitud de información, se giró oficio a la Unidad de Transparencia de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente con número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3714/2021, a efectos de brindar respuesta, respecto de información pública que cumple con los parámetros indicados en el requerimiento de información por el solicitante.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 784/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000019**

*La presente respuesta se otorga con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 6 y 61, fracciones II, IV y VII y 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1°, 4°, 7°, 19 y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)*

**CONSIDERANDOS**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realice los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

**Análisis de la clasificación por tratarse de información reservada**

- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 784/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000019**

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado efecto.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado efecto, siempre y cuando se actualicen los siguientes elementos:
- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;
  - b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente





**RESOLUCIÓN NÚMERO 784/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000019**

administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

V. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 784/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000019**

- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3715/2021** la **DGSIVC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada contenida en los 7 expedientes administrativos citados en el Antecedente III de la presente resolución, mismos que se tratan de expedientes administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razón por la cual la citada información tiene el carácter de clasificada como reservada, ya que consiste en información que en caso de publicitarse vulneraría la conducción de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto éstos no hayan causado estado.

Al respecto, este Comité considera que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3715/2021**, la **DGSIVC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 784/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000019**

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

La **DGSIVC** precisó que, al darse a conocer las actuaciones de los referidos expedientes, se vulneraría la conducción de los procedimientos al violentar el derecho de audiencia y el derecho de presunción de inocencia que tiene el particular dentro de dichos procedimientos, por lo que se correría el riesgo de causar un daño a los derechos de los particulares generando incluso una posible nulidad.

- II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ La **DGSIVC** reitera que dar a conocer la información solicitada, conllevan un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar la seguridad industrial, de las personas y del medio ambiente, de conformidad con el objeto de esta Agencia Nacional, como se establece en el artículo 1º Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de igual forma, se incurriría en violación al derecho de audiencia y en consecuencia a las formalidades esenciales del procedimiento.

Aunado a lo anterior, la **DGSIVC** destaca que algunos de los procedimientos de los cuales se solicita información, tienen como objetivo la protección del Derecho a un Medio Ambiente adecuado para el Desarrollo y Bienestar de toda persona, el cual es un





**RESOLUCIÓN NÚMERO 784/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000019**

Derecho Humano consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia al hacer pública dicha información, se atentaría contra la debida conducción de procedimientos que buscan salvaguardar dicho derecho.

**III. La limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVC**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para evitar un perjuicio a los particulares que son parte de los procedimientos contenidos en los citados expedientes, ya que en caso de hacer pública dicha información se viciarían las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte, este Comité considera que con la información detallada en su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3715/2021**, la **DGSIVC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

**a. La existencia de los expedientes:**

En efecto, la **DGSIVC** localizó 7 expedientes administrativos correspondientes a procedimientos materialmente jurisdiccional que se encuentran pendientes de causar estado.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 784/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000019**

- b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

La **DGSIVC** señaló que la información localizada se refiere procedimientos administrativos los cuales están integrados por actuaciones derivadas de actos de verificación relativos al cumplimiento de la legislación ambiental aplicable y de normativa en materia de seguridad en el Sector Hidrocarburos, en los cuales se otorga el derecho de audiencia, mismos que al ser sujetos de impugnación, no han causado estado

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVC** invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a los 7 expedientes citados en el antecedente III, que contiene información respecto a procedimientos administrativos que no han causado estado, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, y la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como el artículo





**RESOLUCIÓN NÚMERO 784/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000019**

Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La divulgación a terceros de las constancias que obran en los diversos expedientes antes listados vulneraría el derecho de audiencia que tiene el particular dentro de dichos procedimientos para aportar elementos que permitan resolver definitivamente los procedimientos de referencia a favor de sus intereses, de esta forma, se vulneraría también el adecuado ejercicio de la potestad que tiene esa **DGSIVC** para salvaguardar la seguridad industrial, de las personas y el medio ambiente, a través del ejercicio de sus facultades de verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable en seguridad operativa y seguridad industrial, y de los procedimientos administrativos que de tales verificaciones se deriven.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- Resulta oportuno advertir que en caso de publicarse la información de mérito se estaría vulnerando la conducción adecuada de los procedimientos, haciendo públicas determinaciones que no han





**RESOLUCIÓN NÚMERO 784/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000019**

causado estado y por lo tanto no son definitivas, por lo que se vulneraría las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de audiencia de los particulares frente a los cuales se aperturaron los diversos procedimientos administrativos.

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:**

- ♦ **Riesgo real:** El pretender divulgar la información que aún no causa estado, vulneraría de manera directa la conducción adecuada del procedimiento y el derecho de audiencia de los particulares.
- ♦ **Riesgo demostrable:** En virtud de lo anterior, se generaría un riesgo en perjuicio de las formalidades esenciales del procedimiento.
- ♦ **Riesgo identificable:** Como consecuencia de lo descrito anteriormente, el divulgar la información contenida en los 7 expedientes citados, impediría el adecuado ejercicio de la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar la seguridad industrial, de las personas y el medio ambiente, a través del ejercicio de sus facultades para verificar, instaurar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones.

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 784/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000019**

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información correspondiente a expedientes pendientes de causar estado, se vulneraría la conducción de los procedimientos en tanto se causaría un daño al divulgar la información previo a la existencia de una determinación firme, atendiendo a que se vulnera la presunción de inocencia del Inspeccionado y se vulnera las formalidades esenciales del mismo procedimiento

**Circunstancias de tiempo:** Al encontrarse pendiente de causar estado los expedientes, el daño ocurriría en el presente.

**Circunstancias de lugar:** El daño se causaría directamente a los procedimientos administrativos que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva la **DGSIVC**, con motivo de las visitas de inspección; De igual forma se causaría daño a los particulares, ya que la divulgación de dicha información, que en su naturaleza es provisional, estaría haciéndose del conocimiento del público, a sabiendas que la misma puede cambiar, lo que podría impactar en la imagen pública de los particulares.

**VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 784/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000019**

- Sin lugar a dudas, la reserva de información temporal que realiza la **DGSIVC** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los hallazgos y hechos contenidos en los expedientes administrativos a clasificar, por contener actos de una autoridad frente a un particular, representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un sólo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVC**, a través del oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3715/2021**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la información correspondiente a “...el número de sanciones que ha aplicado la Asea desde su inicio de funciones hasta el 25 de septiembre de 2021. Por fecha, entidad federativa, motivo de la sanción, breve descripción de los hechos, en qué consistió la sanción y si ya se cumplió la sanción o qué falta de cumplirse” misma que se encuentra contenida en los expedientes administrativos:

- ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-062/2021
- ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/034/2020
- ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/268/2017
- ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/953/2017
- P.A.S. 002/2015
- P.A.S. 013/2015
- P.A.S. 024/2015

Los cuales, son seguidos en forma de juicio y no han causado estado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 356 del Código Federal de Procedimientos





**RESOLUCIÓN NÚMERO 784/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000019**

Civiles, razón por la cual, la información de referencia tiene el carácter de información clasificada como reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP, 113, fracción XI de la LGTAIP.

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VIII. Que la **DGSIVC** mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3715/2021**, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de **cinco años**, ya que se trata de información que cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que el periodo de reserva resulta estrictamente necesario para proteger la información, mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 784/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000019**

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente III, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como **reservada** de la información referida en el apartado de Antecedentes; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; acorde con los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** - Se **confirma** la clasificación de la información reservada correspondiente a “... el número de sanciones que ha aplicado la Asea desde su inicio de funciones hasta el 25 de septiembre de 2021. Por fecha, entidad federativa, motivo de la sanción, breve descripción de los hechos, en qué consistió la sanción y si ya se cumplió la sanción o qué falta de cumplirse.” misma que se encuentra contenida en 7 expedientes administrativos seguidos en forma de juicio, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por el periodo de cinco años, por los motivos señalados en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3715/2021**, lo anterior





**RESOLUCIÓN NÚMERO 784/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000019**

con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.** - Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Mtro. Víctor Manuel Muciño García, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín, Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con **voto particular**, el 09 de noviembre de 2021.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**  
AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 784/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000019**

**Mtro. Víctor Manuel Muciño García.**

**Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**

**Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

JMBV/ACLP

